

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 258 DE 03/02/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **"TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1"**.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 704 del 15/10/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Radicado No. 20195605933452 de 25 de septiembre de 2019

Mediante radicado No. 20195605933452 del 25 de septiembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional SETRA-SOAPO 29-25, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. S 2019 -0572, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 383730 del 25 de septiembre de 2019 al vehículo de placa SKF102, de la empresa **TRANSPORTES**

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Ruta 6201 Vía Turbo-Chigorodó Km 28 t 000-Apartado Sector Chinita, nombre del conductor John Eliecer Hernández López, cédula de ciudadanía No 71934310 y tarjeta de operación No.144239, en el que se le aplicó el artículo 49 literal c) de la Ley 336 de 1996, toda vez que prestaba el servicio sin el debido Formato de Extracto del Contrato FUEC, documento que es esencial para la prestación del servicio de transporte especial.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que, de conformidad con el reporte levantado por los agentes de tránsito, en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.**, presuntamente a través del vehículo de placas SKF102, vulnera las normas de tránsito, por prestar el servicio sin el debido Formato de extracto del contrato FUEC, documentación que exige la normatividad de transporte.

En tal sentido, este Despacho considera que existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.**, presuntamente: i) presta el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1 Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

***Artículo 26.** “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracciones al Transporte con número No. 383730 del 25 de septiembre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC, en la Ruta 6201 Vía Turbo-Chigorodó Km 28 t 000-Apartado Sector Chinita.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.

(...)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁷, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁸

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...)

ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

¹⁷ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

¹⁸ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

(...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 383730 del 25 de septiembre de 2019 impuesto en la Ruta 6201 Vía Turbo-Chigorodó Km 28 t 000-Apartado Sector Chinita, por los agentes de tránsito, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.**, a través del vehículo de placa SKF102, presuntamente presta un servicio de transporte sin el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que de conformidad con el IUIT No. 383730 del 25 de septiembre de 2019 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SKF102, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.02.03
16:48:32 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

258 DE 03/02/2022

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.,
Calle 27 No. 19 B 1-48
transtoursvalle@hotmail.com
Cali-Valle del Cauca.

Redactor: Nicoole Lorena Cristancho Martínez
Revisor: Miguel Triana Bautista

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Recibo No. 391043, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226K0N5R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA EN REORGANIZACION
Sigla: TRANS TOURS VALLE LTDA
Nit.: 805002626-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 416935-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 28 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 18 de mayo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 39 # 12 - 50
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: transtoursvalle@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3268259
Teléfono comercial 2: 3268259
Teléfono comercial 3: 3105050446

Dirección para notificación judicial: KR 39 # 12 - 50
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: transtoursvalle@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3268259
Teléfono para notificación 2: 3268259
Teléfono para notificación 3: 3105050446

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 391043, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226K0N5R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1758 del 24 de noviembre de 1995 Notaria Dieciseis de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 1995 con el No. 9582 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA SIGLA:TRANS TOURS VALLE LTDA

REFORMAS ESPECIALES

POR RESOLUCIÓN NRO. 704 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE ABRIL 2019, BAJO EL NRO. 5823 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Que por AUTO No. 620002122 del 16 de diciembre de 2011 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2012 con el No. 7 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganizacion a TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA .

Que por AVISO del 26 de diciembre de 2011 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2012 con el No. 8 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Informa la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganizacion.

Que por AUTO No. 620-001562 del 08 de octubre de 2012 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2016 con el No. 5 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Autoriza el acuerdo de reorganizacion.

Recibo No. 391043, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226K0N5R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERMINO DE DURACIÓN

Por Acta No. 01-2016 del 05 de enero de 2016 Junta De Socios , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2016 con el No. 2024 del Libro IX , Se aprobo la reactivacion de la sociedad.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 24 de noviembre del año 2050

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 704 del 15 de octubre de 2002 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 2019 con el No. 5823 del Libro IX , El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE ESTUDIANTES Y ASALARIADOS, CARGA Y AFINES. PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRÁ: 1) COMERCIALIZAR COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR VEHÍCULOS, PARTES NUEVAS Y USADAS Y EN FIN TODO LO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. 2) DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO O PRÉSTAMO, CON O SIN GARANTÍAS. 3) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES, BANCARIAS Y DE DEPÓSITO DE AHORRO Y A TERMINO. 4) ADQUIRIR, EMITIR, NEGOCIAR Y TENER TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y A CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS. 5) CONSTITUIR Y ACEPTAR GARANTÍAS REALES Y PERSONALES. 6) ADQUIRIR O CEDER CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL O APORTES EN SOCIEDADES DE PERSONAS. 7) ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES PARA EL LOGRO DE SU OBJETIVO SOCIAL. 8) DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 9) CONSTRUIR TODA CLASE DE INSTALACIONES, TALLERES DE MECÁNICA, LAMINA Y PINTURA, ELECTRICIDAD, SERVICIO DE FRENOS, ESTACIONES DE SERVICIOS, TERMINALES, PARQUEADEROS, ETC. 10) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, CONTRATAR SEGUROS A OCUPANTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS, VEHÍCULOS Y BIENES DE LA SOCIEDAD EN GENERAL. 11) CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. 12) PARA EL DESEMPEÑO DE SU PRINCIPAL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD SE PROVEERÁ DEL EQUIPO NECESARIO . 13) LA SOCIEDAD PODRÁ EJERCER TODA CLASE DE ACTIVIDADES MERCANTILES DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS COMERCIALES EN NUESTRO PAIS Y PODRÁ SER AGENTE COMERCIAL O CONTRATAR ESTE SERVICIO CON OTRAS EMPRESAS COMERCIALES DENTRO DEL PAIS O DEL EXTERIOR.

Recibo No. 391043, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226K0N5R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

Embargo de: BANCO DE BOGOTA
Contra: ADIELA HERNANDEZ GIRALDO
Bienes embargados: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio No. 1851 del 23 de agosto de 2010
Origen: Juzgado Quince Civil Municipal de Cali
Inscripción: 12 de octubre de 2010 No. 3804 del libro VIII

Embargo de: BANCO DE BOGOTA SA.
Contra: ADIELA HERNANDEZ GIRALDO
Bienes embargados: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No. 3140 del 05 de octubre de 2010
Origen: Juzgado Decimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 13 de octubre de 2010 No. 3831 del libro VIII

Embargo de: BANCO DE BOGOTA
Contra: ADIELA HERNANDEZ GIRALDO
Bienes embargados: CUOTAS DE INTERES SOCIAL

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio No. 1995-300/10 del 05 de noviembre de 2010
Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 17 de enero de 2011 No. 50 del libro VIII

Embargo de: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Contra: ADIELA HERNANDEZ GIRALDO
Bienes embargados: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No. 1258 del 29 de junio de 2011
Origen: Juzgado Dieciseis Civil Municipal de Cali
Inscripción: 08 de febrero de 2012 No. 331 del libro VIII

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 391043, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226K0N5R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Capital y socios: \$300,000,000 Dividido en 300,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios	valor_aportes
Capitalista(s)	
ADIELA HERNANDEZ GIRALDO	
C.C. 31527228	\$150,000,000
ANDRES FELIPE BETANCOURT HERNANDEZ	
C.C. 1112482385	\$75,000,000
DANIEL STEVEN BETANCOURT HERNANDEZ	
C.C. 1005979767	\$75,000,000
Total del capital	\$300,000,000
"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"	

REPRESENTACIÓN LEGAL

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA JUNTA DE SOCIOS QUIENES DELEGAN LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN EL GERENTE. JUNTA DE SOCIOS.

LA DIRECCIÓN SUPREMA DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS.

FUNCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. ENTRE OTRAS: A) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE, SEÑALAR SU ASIGNACIÓN Y FIJARLE A AQUELLOS SUS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN NO CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. F) DESIGNAR SI FUERE EL CASO EL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES DE LA SOCIEDAD, QUIEN O QUIENES SE AJUSTARAN A LO PREVISTO POR LA LEY. G) DECRETAR DE LA SOCIEDAD, LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA MISMA, LA PRORROGA DE SU TERMINO DE DURACIÓN DE LA EMPRESA, AUTORIZAR LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD O RESOLVER LO RELATIVO Y EXPULSION DE SOCIOS Y EN GENERAL ADOPTAR CUALQUIER OTRA FORMA DEL CONTRATO SOCIAL. K) SI LO CONSIDERAN NECESARIO NOMBRAR JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS PERSONAL CALIFICADO PARA ASÍ ADOPTAR EN GENERAL TODAS LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.

GERENTE. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SU DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTA A CARGO DEL GERENTE DE LA COMPAÑÍA, QUIEN SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE DOS (2) ANOS, LA JUNTA DE SOCIOS PODRÁ ELEGIR INDEFINIDAMENTE Y REMOVER EN CUALQUIER TIEMPO A LOS FUNCIONARIOS A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE.

FUNCIONES DEL GERENTE. A) HACER USO DE LA FIRMA SOCIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES Y DE POLICIA DEL PAIS O DEL EXTERIOR. B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA JUNTA DE SOCIOS. C) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DE COMERCIO

Recibo No. 391043, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226K0N5R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL AJUSTÁNDOSE A LA LEY, A LOS ESTATUTOS Y LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE ESTA CUANDO TALES ACTOS O CONTRATOS TENGAN UNA CUANTÍA QUE SEA O EXCEDA DE SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. D) ...; E) ...; F) DIRIGIR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD. G) MANTENER A LA JUNTA DE SOCIOS AL CORRIENTE DE LOS NEGOCIOS QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR. H) CONVOCAR LA JUNTA DE SOCIOS CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE POR RAZONES URGENTES O IMPREVISTAS. I) ...; J)...K) ...; L) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y MANDATARIOS PARA QUE OBREN BAJO SUS ORDENES Y REPRESENTEN A LA SOCIEDAD. LL) EL GERENTE PODRÁ ADQUIRIR, ARRENDAR, ENAJENAR, VENDER, HIPOTECAR, GRAVAR O LIMITAR INMUEBLES O DAR EN PRENDA, CELEBRAR CONTRATOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

EL GERENTE TENDRA AMPLIAS FACULTADES PARA REPRESENTAR Y OBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON ESTOS ESTATUTOS Y CUANDO PARA ELLO LE SEA EXIGIDO LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS PODRÁ REUNIRLA SI FUERE NECESARIO.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

PROMOTOR

Por Auto No. 620002122 del 16 de diciembre de 2011, de La Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2012 con el No. 1114 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROMOTOR	ADIELA HERNANDEZ GIRALDO	C.C.31527228

Por Acta No. 05-2014 del 04 de noviembre de 2014, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2014 con el No. 14962 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUPLENTE	WILMAR DE JESUS HERNANDEZ GIRALDO	C.C.16829169

Recibo No. 391043, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226K0N5R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 01-2016 del 05 de enero de 2016, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2016 con el No. 2025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ADIELA HERNANDEZ GIRALDO	C.C.31527228

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 945 del 05/06/1997 de Notaria Dieciseis de Cali	4914 de 08/07/1997 Libro IX
E.P. 1798 del 08/10/1997 de Notaria Dieciseis de Cali	7475 de 09/10/1997 Libro IX
E.P. 526 del 04/04/2000 de Notaria Dieciseis de Cali	2431 de 07/04/2000 Libro IX
E.P. 1199 del 14/03/2007 de Notaria Segunda de Cali	3238 de 22/03/2007 Libro IX
E.P. 1199 del 14/03/2007 de Notaria Segunda de Cali	3239 de 22/03/2007 Libro IX
ACT 01-2016 del 05/01/2016 de Junta De Socios	2024 de 15/02/2016 Libro IX
E.P. 19 del 05/01/2018 de Notaria Once de Cali	1514 de 01/02/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 391043, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226K0N5R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) y agencia(s):

Nombre:	TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA
Matrícula No.:	416936-2
Fecha de matrícula:	28 de noviembre de 1995
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 39 # 12 - 50
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$726,654,754

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Recibo No. 391043, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08226K0N5R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E67895120-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transtoursvalle@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Febrero de 2022 (11:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Febrero de 2022 (11:38 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330002585 de 03-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES ESPECIALES TOURS DEL VALLE LIMITADA, con NIT. 805002626-1.,

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-258 (1)(1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Febrero de 2022